

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita secretaria deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.986.536,06) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución descontados al demandado JONATHAN SIERRA BAUTISTA.

Por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACION CREDITO AL 31/10/2019	\$ 1.548.025
-	DEPSOITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$2.986.536,06
=	TOTAL LIQUIDACION	\$-1.438.511,06

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001405300220150040100

Se encuentra al Despacho para resolver acerca de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la constancia suscrita por la secretaria de este Despacho Judicial, se dispone ordenar la entrega del valor correspondiente a UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.548.025), los cuales se entregarán a favor de la demandante ADELINA VERA REY identificada con C.C 37.393.971. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a la demandante a través del correo electrónico de la demandante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Ahora bien, se dispone requerir a las partes a fin de que se sirvan allegar la correspondiente liquidación del crédito actualizada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db7162dd715c665a83b7f6e9d38602da7cb72439e91010b562c42221b7718c5**

Documento generado en 28/06/2021 02:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita secretaria deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$5.335.519) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución descontados al demandado ELMER NIVALDO PINEDA TORRES.

Por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACION CREDITO AL 21/06/2020	\$ 22.048.382
-	DEPSOITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$5.335.519
=	TOTAL LIQUIDACION	\$16.712.863

Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 158746 del C.S.J. perteneciente al Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria según el certificado No. 412272 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Quien además cuenta con la facultad expresa de recibir.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2015 0055200**

Se encuentra al Despacho para resolver acerca de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la constancia suscrita por la secretaria de este despacho judicial, se dispone ordenar la entrega del valor correspondiente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$5.335.519), los cuales se entregarán a favor del demandante MAURICIO ALDEMAR CORREA JAIMES identificado con

C.C 13929871, los cuales serán entregados a través de su apoderado judicial el Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL C.C 13.502.615. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a la demandante a través del correo electrónico del apoderado demandante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ef0838b87f568979ab891513c4440cb6595be7a0e705fc91feb63c45f7c176**

Documento generado en 28/06/2021 02:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita secretaria deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.688.834) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución descontados a la demandada RUTH YOLANDA MENDOZA CARREÑO.

Por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACION CREDITO AL 02/12/2020	\$ 7.862.724
-	DEPSOITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$5.688.834
=	TOTAL LIQUIDACION	\$2.173.890

Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 93387 del C.S.J. perteneciente al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria según el certificado No. 412675 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Quien además cuenta con la facultad expresa de recibir.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 53 002 2015 0060800**

Se encuentra al despacho para resolver acerca de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la constancia suscrita por la secretaria de este despacho judicial, se dispone ordenar la entrega del valor correspondiente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.688.834), los cuales se entregarán a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA

COOPERCAM NIT. 900259332-8, a través de su apoderado judicial el Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ C.C 13.503.307. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a la demandante a través del correo electrónico del apoderado demandante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245f5c04be2e364ca9d890bb9b916c95f20adf2d6b9a9feafa7f4ba441c7af1**

Documento generado en 28/06/2021 02:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 4053 002 2017 00986 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado JESUS EMEL PEÑARANDA SEPULVEDA contra el auto de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso no acceder a la solicitud de decretar el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de abril de 2021 y lo sustentó de la siguiente manera:

"El despacho advierte de manera injustificada que no accede a la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito presentada, toda vez, que dentro del expediente se observa que aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, situación que carece de cualquier sustento, en donde solo se observa una situación aislada de la normatividad que nos regula dentro del caso en concreto, ya que no hay sustentación válida para que después de tres (3) años del inicio del proceso, no se haya cumplido con las diligencias pertinentes para la materialización de las medidas cautelares, superando en gran medida el plazo razonable para ello.

Ahora bien, el despacho advierte de la reserva civil característica del proceso ejecutivo por contener medidas cautelares, entendiéndolo de manera absoluta, sin tener en cuenta que la mayoría de los integrantes de la parte demandada, se encuentra debidamente notificados, situación que incumple los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que en primer momento ya ha transcurrido más de un (1) año y la parte demandante no dio cumplimiento a la notificación de la totalidad de los integrantes de la parte demandada (Artículo. 94 C.G.P), y en segundo momento tampoco dio cumplimiento a la materialización inmediata de las medidas cautelares antes de la notificación de la demanda a la contraparte (Artículo No. 298 C.G.P) posición que no acaeció dentro del caso en concreto, a pesar de que no se notificaron todos los demandados, la mayoría de los integrantes de la parte pasiva del proceso ya lo están, entonces tenemos que la reserva civil respecto de las medidas cautelares predicada dentro del

proceso por parte del despacho no es procedente, por lo que la argumentación dada se cae en su propio peso al no contener argumentos o

sustentos que nos permitan esclarecer la situación presentada dentro del proceso de la referencia, a sabiendas que la demanda ya se puso en conocimiento de la mayoría de los demandados.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, es preciso manifestar que al momento que el despacho dejó sin efecto el auto donde se le exigió a la parte demandante el cumplimiento de su obligación para la notificación electrónica al demandado REFRESCOS AGUA BLANCA S.A.S, vulnera de manera clara los derechos fundamentales de mi representado, y altera el trámite normal de cada una de las etapas procesales, dando prorrogas injustificadas en beneficio de la parte demandante, posición que no nos permite a la fecha conocer el motivo de peso que permitió motivar emitir dicha decisión por parte del despacho.

Para finalizar, se debe prestar especial importancia al auto de fecha del 10 de diciembre de 2020, pues el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, sin proposición de algún tipo de recurso presentado por la parte demandante en contra de él, encontrándose en firme y surtiendo efectos legales a todas las partes, situación que nos permite dilucidar que el mismo fue aceptado por cada una de las partes obrantes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por lo tanto el despacho dentro de sus facultades oficiosas no puede vulnerar los derechos fundamentales de mi representado, pues la ley contempla diferentes mecanismos para que la providencia sea ataca dentro de la oportunidad procesal, así mismo tampoco se logra avizorar algún tipo de ilegalidad dentro de él, que pueda derivar en la nulidad de las actuaciones adelantadas, por lo tanto, dicha facultad aplicada de manera ajustada a derecho en donde no se afecte a ninguna de las partes procesales, por lo tanto, este despacho pretende proteger los derechos procesales de una sola parte, desequilibrando en contra y poniendo cargas a la parte demandada y que mi representado no están obligados a soportar.

En estos términos dejo presento mi recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que en primer momento el despacho de conocimiento revoque todos y cada uno de los numerales contentivos de la providencia de fecha del 14 de abril de 2021 y en consecuencia se ordene la terminación anormal del proceso ejecutivo de la referencia por ser aplicable el desistimiento tácito contemplado en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el Juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, observa este Ente Judicial que, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 resolvió no acceder a decretar el desistimiento tácito en atención a que dentro del plenario se encontraban medidas cautelares pendientes de ser materializadas.

Lo anterior resultó así por cuanto, la medida cautelar de secuestro del bien inmueble perseguido aún no ha sido diligenciada, es decir que la misma no

se encuentra materializada, es por ello que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, existe prohibición expresa de requerir la notificación de la parte demandada cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior se tiene que la decisión adoptada por esta unidad judicial se encuentra ajustada en derecho, por lo tanto, no habrá mérito para reponer providencia alguna, debiendo estarse a lo ordenado.

Ahora bien, en atención al recurso de apelación, el Juzgado se abstendrá de conceder el mismo teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de una ejecución de mínima cuantía la cual se tramita en única instancia de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha 14 de abril de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo motivado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3
Firmado Por:
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b275a22c3f35afafe5f210874b893b173ba0dbf09648439f3f939cbe5fd0cb**
Documento generado en 28/06/2021 01:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA
RAD. 54 001 4003 002 2018 00265 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, mediante Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial que contempla la actividad de digitalización de expedientes, motivo por el cual en el mes de enero de 2021 se dio inicio al éxodo temporal de los expedientes físicos que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial para su correspondiente digitalización, situación que conllevó a que, mediante ACUERDO N° PCSJNS21-044 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se ordenara el cierre temporal y extemporáneo de este Despacho Judicial, para los días quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) de febrero de 2021, luego durante los días 29 de marzo al 2 de abril se dio el periodo de vacancia judicial por semana santa, y se dio la suspensión de términos por los días señalados, exceptuado las acciones de tutelas y habeas corpus, siendo estas las razones por las cuales el Juzgado ha realizado sus labores de manera limitada.

Ahora bien, agréguese y téngase en cuenta lo manifestado por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP, en el sentido que ha señalado que la mejora sobre la cual la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA solicita una indemnización, fue construida con posterioridad a la autorización otorgada por esta unidad judicial para la ejecución de las obras que data del 12 de febrero de 2019, por tanto, aduce que la misma se encuentra perturbando la servidumbre eléctrica sin tener en cuenta los riesgos que ello conlleva. Así mismo manifiesta que no se opone a su integración en el contradictorio, no obstante, aclara que no considera tener ninguna responsabilidad indemnizatoria frente a las construcciones hechas posterior a la autorización de las obras.

Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 se dispuso emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la demanda, por lo que una vez vencido el término del emplazamiento se dispuso designar al Dr. HENRY LOPEZ OSPINA como curador ad-litem de las personas indeterminadas, quien tomó posesión el día 13 de noviembre de 2019 y procedió a contestar la demanda el 18 de diciembre de 2019 sin proponer excepciones.

Así mismo se tiene que, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 se dispuso tener como tercero interviniente en este proceso a la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA en atención a una construcción tipo mejora por ella alegada y sobre la cual se siente afectada con la construcción de la servidumbre de energía eléctrica instalada por la entidad demandante.

Por lo anterior, advierte el Juzgado que la solicitud de ser tenida como tercero interviniente de la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA se realizó con posterioridad a la designación y contestación que hiciera el curador ad-litem quien la representó procesalmente en debida forma, al tratarse, para ese momento, de una persona indeterminada, por lo tanto, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 y la señora RODRIGUEZ MORA será integrada en el contradictorio, no obstante, deberá estarse a lo que resulte probado en

el trámite del proceso al haber sido debidamente representada, y deberá asumirlo en el estado en que se encuentra.

De otra parte, en vista de la solicitud elevada por la entidad demandante, en el sentido de que la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA se encuentra ejerciendo una perturbación sobre la servidumbre, se dispone requerir a la parte demandante para que informe las resueltas o estado del tramite policivo que se adelanta en la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta bajo radicado N°124-2019, y que versa sobre este mismo hecho.

Ahora, en atención a la renuncia de poder allegada por el Dr. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA se tiene que esta al venir acompañada de comunicación enviada a su mandante, pone termino al poder a el conferido, cinco (5) días después de presentado el memorial conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Así mismo, en virtud del escrito contentivo de poder se dispone reconocer personería jurídica al Dr. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ como apoderado judicial de la parte actora por el término para los efectos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INTEGRAR en el contradictorio a la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe las resueltas o estado del trámite policivo que se adelanta en la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta bajo radicado N°124-2019, y que versa sobre la perturbación ejercida por la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA sobre la servidumbre autorizada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ como apoderado judicial de la parte actora por el término para los efectos del poder a él conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3
Firmado Por:
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408487377df18cd6e996e67f0a71ff44e32faa5002210e58e0ffe66066ddb0d**
Documento generado en 28/06/2021 12:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San José de Cúcuta, 28 de junio de 2021, la suscrita secretaria deja constancia que vencido el término de traslado de la liquidación presentada no fue objetada y una vez revisada la misma se observa que se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo se informa que la parte demandada presentó solicitud de desistimiento tácito.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2018 00573 00**

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa solicitud de desistimiento tácito elevada por el demandado MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, la cual se fundamenta en que, la última actuación de la parte demandante se surtió en fecha 19 de septiembre de 2019 con una solicitud de remanente, allegando posteriormente liquidación de crédito el 21 de enero de 2021, situación en la que considera ha transcurrido mas de un año sin movimiento alguno.

Revisada la actuación procesal se observa que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del señor MARCO FIDEL SUAREZ AVILA y a favor del señor JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA.

Seguidamente, se tiene que, mediante audiencia de fecha 15 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, la cual se constituye en sentencia en los procesos ejecutivos.

Posteriormente, y una vez ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante presentó solicitud de remanente, la cual fuera resuelta por el despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020.

Continuando, la parte demandante presentó liquidación de crédito el 21 de enero de 2021, procediéndose con su correspondiente traslado el 18 de mayo de 2021, debido a que el expediente físico se encontraba en etapa de digitalización fuera de esta unidad judicial.

Ahora bien, para resolver debe tenerse en cuenta que, el numeral 2° del artículo 317 del CGP, dispone que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo que, los literales b) y c) de la referida norma analizada establece lo siguiente:

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

Es decir que, para que en el presente caso opere la terminación por desistimiento tácito el proceso deberá transcurrir el término de dos años contados a partir de la última actuación, no obstante, cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá dicho término".

Precisado lo anterior, revisado el plenario se observa que la última actuación data del 18 de mayo de 2021, fecha en que se dio traslado de la liquidación de crédito, considerándose con ello, interrumpido el término de que trata el artículo 317 del CGP.

Por tanto, el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud elevada por la parte demandante con fundamento en lo previsto en el literal C) ibídem, el cual reza que, cualquier actuación de oficio o a petición de parte y de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos para la procedencia del desistimiento tácito.

De otra parte, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujeta a derecho procede el despacho a impartir su aprobación por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$8.046.639,59)

teniendo en cuenta los intereses de plazo y con los intereses moratorios liquidados hasta el 30 de enero de 2021.

La Juez,
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de
fecha 28 de junio del 2021, se
notificó por anotación en Estado
Nº 92 hoy 29 de junio del 2021
a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
f3c158fb2d369302d937c093290811f60612bcba7a93e1bd6d25a907480c7
597

Documento generado en 28/06/2021 12:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita secretaria deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CUATROMILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.090.936) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución descontados al demandado JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS.

Por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACION CREDITO AL 10/12/2020	\$ 4.797.899
-	DEPSOITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$4.090.936
=	TOTAL LIQUIDACION	\$706.963

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2019 0071200**

Se encuentra al despacho para resolver acerca de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la constancia suscrita por la secretaria de este Despacho Judicial, se dispone ordenar la entrega del valor correspondiente a CUATROMILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.090.936), los cuales se entregarán a favor de la demandante GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES identificada con C.C 37.216.817. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a la demandante a través del correo electrónico de la demandante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Así mismo por secretaría remítase el reporte general de depósitos judiciales que se hubieren constituido a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc979af8a2b8c0403604bfe798e4776fcf2a8b25b22d7972feeef06af39d3b25**

Documento generado en 28/06/2021 02:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita secretaria deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$242.909) descontados a la demandada YEXICA YELEYCY PEÑA CASAS, no obstante, los mismos están constituidos a favor del proceso de radicado 54001400300220210014000.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2019 0072200**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la parte demandante.

No obstante, en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho no accede a lo solicitado, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aefbcc5b860b6bd74952cdb5c587d75ed664eb8ddac0ee0a196e6c50d77d245**

Documento generado en 28/06/2021 02:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. SUCESION**RAD. 54001400300220190080600**

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver, entre otras, la excepción previa de Falta de competencia, formulado por la señora MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA en su calidad de heredera del causante en su escrito de contestación.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

El apoderado judicial de la señora MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA, presenta EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA en contra de la demanda, sustentada de la siguiente manera:

"3.2.- Falta de jurisdicción o competencia: El señor José Milcíades Mojica Nava, residió sus últimos años en la Urbanización Juana Paula del Municipio de Los Patios, lote 14 N° 1-10 y no en Cúcuta como lo pretende hacer ver el demandante. Ver constancia del presidente de la junta de la acción comunal."

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Habiéndose cumplido con el respectivo traslado, el apoderado judicial de la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

"2. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA respecto de la presente excepción, este extremo procesal, se atiene a lo que su señoría determine, con lo que se encuentre probado."

CONSIDERACIONES

Para decidir se tiene que, el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso ha establecido como una de las reglas de competencia territorial

que, en procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados por las partes a la presente actuación procesal, se evidencia certificación anexa al escrito de excepción previa aportado por la parte demandada, en la que se logra determinar que el domicilio del demandante fue el municipio de Los Patios, Norte de Santander, por cuanto residió allí por más de veinte años; así mismo se tiene que frente a lo anterior, la parte demandante no ejerció oposición.

Por lo tanto, observa el Despacho que la competencia para conocer y dirimir el presente litigio radica en el Juez Civil Municipal del municipio de Los Patios Norte de Santander, por ser esta circunscripción territorial el último domicilio del causante.

Por tal razón, el Despacho declara probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la parte demandada y en consecuencia se ordena la remisión inmediata del proceso al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA alegada por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef407087e87ffd84717c60660712739e939e0e8a5ef717dba42659d00b3664d7
Documento generado en 28/06/2021 12:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. SUCESION INTESTADA
RAD. 54 001 4003 002 2019 00851 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se dispuso decretar el embargo y secuestro del valor o depósito de cesantías acumuladas que reposan en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO del causante MARIO DE JESUS MURILLO (Q.E.P.D) por su vinculación en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.

En respuesta a lo anterior, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitó la aclaración de la medida cautelar en virtud de que, sobre el mismo depósito de cesantías, se presenta un embargo por sucesión promovida ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado 54001400300520180019100, por lo tanto, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020 se dispuso requerir al demandante para que aclarase al Juzgado tal situación, quien ha manifestado que el 06 de abril de 2021 solicitó a la precitada unidad judicial que procediera con el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, sin que a la fecha obre respuesta a tal solicitud.

Así mismo aclara que, dentro del proceso 54001400300520180019100 allí promovido se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite se dispone OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial, el estado del proceso 54001400300520180019100, si el mismo se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y si a la fecha las respectivas entidades han informado haber procedido con dicho levantamiento. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-77999, teniendo en cuenta que la medida registrada se trata de la inscripción de la demanda y no de su embargo y posterior secuestro.

Por último, agréguese y téngase en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que el previamente reconocido heredero CARLOS MARIO MURILLO CAICEDO quien actuaba bajo la representación de su señora madre, continuará actuando en la presente diligencia en nombre propio al haber cumplido la mayoría de edad.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ**

3

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d02e52b2ea476227dceb1387c650cdfbe0bb66c1b60de4f87dc7ea095f28b**
Documento generado en 28/06/2021 12:28:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2019 00917 00

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida representación contenida en el numeral 4º del artículo 133 del CGP, elevada por el apoderado judicial del demandado JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ.

Por lo tanto, del escrito de nulidad córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para que realice el pronunciamiento que considere pertinente, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el artículo 129 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b265a2f0255d7644e3466064a8e1ac6e4b1942a98e98b44c9de5faae9964d9**
Documento generado en 28/06/2021 12:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

RV: Formulación de INCIDENTE DE NULIDAD. Radicado No. 2019-00917-00

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 8:54

Para: Sustanciador Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <susj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD GUIOVANNY VS LA ESTRELLA 2.pdf; SENTENCIA SEPTIMO CIVIL MPAL 25 de 2019, NULIDAD ACTA DE ASAMBLEA LA ESTRELLA.pdf; LA ESTRELLA RESOLUCION 017 DEL 19-02-21.pdf; foto 1 sentencia 2 instancia la estrella.pdf;

De: VIRGILIO QUINTERO MONTEJO <virgilioquinter@yahoo.com>

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 1:11 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LILIANA ROCIO URIBE MORENO <admon@centrocomerciallaestrella.com>; Edwin Villamizar <edwinvillavilla@gmail.com>

Asunto: Formulación de INCIDENTE DE NULIDAD. Radicado No. 2019-00917-00

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E,S,D,

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 54001-40-03-002.-2019.0917-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
DEMANDADO: JESUS GUIVANNY ORTIZ JEREZ

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandada, por medio de escrito anexo formulo incidente de nulidad, para lo cual solicito el tramite de rigor.

Favor incorporar el presente correo, el escrito de nulidad y anexos, al proceso y acusar recibido.

Decreto 806 de 2020

Atte.

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
C.C. No. 13.165.806 de El Carmen N.S.
T. P. No. 49.753 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.



ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: 54001-40-03-002-2019-00917-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

DEMANDAD: JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.165.806 de El Carmen N.S. y T.P. No. 49.753 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del demandado JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ , por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, me permito dirigirme a su Despacho para formular incidente de nulidad en el proceso de la referencia, de conformidad con el art. 133 del Código General del Proceso POR INDEBIDA REPRESENTACION de la ADMINISTRADORA AL EXPEDIR LA CERTIFICACION DE DEUDA OBJETO DEL PRESENTE PROCESO Y OTORGAMIENTO DE PODER PARA LA PRESENTE ACCION.

DECLARACION

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que librò mandamiento de pago en contra de mi representado y se ordene el archivo del mismo.

HECHOS

1o. Con ocasión de la acción ejecutiva formulada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA mi representado dentro de la oportunidad legal propuso la excepción de fondo de PLEITO PENDIENTE dada la demanda de IMPUGNACION existente contra la acta de Asamblea General No. 25 del 23 de marzo de 2019 de dicho Centro Comercial que se tramitaba en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, con radicación No. 54-001-31-53-007-2019-00211-00, siendo procedente informar que se profirió sentencia de primera instancia con fecha 1 de octubre de 2020 y que con providencia de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, Mag. Giovanna Carreño, se declaró desierto la apelación sobre la sentencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de fecha 1 de octubre de 2020, quedando en firme la decisión del a-quo, en cuanto. “ declaró las suplicas de la demanda ...dejando por ende sin efectos la asamblea general de copropietarios del Centro Comercial la Estrella acaecida el pasado 23 de marzo de 2019, incluyendo cada una de las decisiones allí adoptadas, por las razones expuestas en la parte motiva”, conforme se da cuenta en los documentos anexos, que solicito se tengan en cuenta, como quiera que se allegan en esta oportunidad al proceso con ocasión de la excepción formulada y se estaba pendiente de su resolución por el juzgado pertinente del PLEITO PENDIENTE.

2º. Que igualmente con ocasión de la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, la Oficina Jurídica del Municipio de Cúcuta profiere Resolución 017 de 19/02/2021 , mediante la cual declara dejar sin efecto la resolución No. 0205 del 21 de junio de 2019 dada la nulidad del acta 25 del 23 de marzo de 2019 que ordenó la inscripción del Consejo de Administración, Revisor Fiscal y Administradora del Centro Comercial La Estrella.

3º. Que la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO en su condición de administradora del Centro Comercial la Estrella, fue quien suscribió la certificación de deuda objeto del presente proceso y otorgó poder para instaurar la acción ejecutiva, con fundamento en la Resolución No. 0205 del 21 de junio de 2019 aportada a la demanda ejecutiva, dejada sin efecto por la resolución No. 017 del 19 de febrero de 2021, por lo que se colige que, la actuación surtida con ocasión de aquella

resolución, como fue la expedición de certificación de deuda y otorgamiento de poder es nula y, como consecuencia lógica, lo es igualmente el mandamiento de pago librado por el juzgado, y por tanto solicito se deje dicha providencia sin efecto jurídico alguno y se archive el proceso.



3º. Que declarado por la autoridad competente ya indicada, que la resolución No.205 del 21 de junio de 2019 que reconocía en la administradora la representación legal de la demandante, carecía de efectos legales se torna nula o sin efectos la certificación de deuda emitida por la administradora como representante legal del demandante, precisamente por carecer de representación para su expedición, en virtud de la nulidad deprecada respecto del acta No. 25 del 23 de marzo de 2019 contentiva de su designación.

3º. Conforme a lo expuesto, se típica la causal de nulidad prevista en el art. 133 del Código General del Proceso que en su numeral 4 establece que el proceso es nulo **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el art. 133 numeral 4º. Del Código General del Proceso y las normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

1º. Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso con radiación No. No. 54-001-31-53-007-2019-00211-00 de fecha 1 de octubre de 2020

2º. Providencia de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, Mag. Giovanna Carreño, se declaró desierto la apelación sobre la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Cúcuta.

3º. Resolución 017 de 19/02/2021 de la Oficina Jurídica del Municipio de Cúcuta, mediante la cual declara dejar sin efecto la resolución No. 0205 del 21 de junio de 2019

OFICIOS:

1º. Solicito al juzgado se oficie a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta, para que allegue al proceso copia autentica de la resolución No. 017 del 19 de febrero de 2021 respecto el Centro Comercial la Estrella.

2º. Solicito se oficie al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegue al proceso copia autentica del sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso con radicación No. 54-001-31-53-007-2019-00211-00, correspondiente a la IMPUGNACION DE ACTA promovido contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

ANEXOS: Los tres documentos anunciados como pruebas de este escrito de nulidad.

NOTIFICACIONES:

La parte actora en la calle 13 No. 7-26 de Cúcuta. Correo electrónico: admon@centrocomerciallaestrella.com

VIRILIO QUINTERO MONTEJO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La parte demandada: Local C31 C.C. la Estrella de esta ciudad. Correo electrónico: ortizguovanny346@gmail.com

3

El suscrito en la secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada de la Av. 2 No. 10-18 Of. 308 edif. Ovni y al correo electrónico: virgilioquinter@yahoo.com

Conforme a todo lo expuesto y estar acreditada la nulidad invocada, solicito respetuosamente sea decretada y se proceda al archivo del proceso.

Atentamente,



VIRILIO QUINTERO MONTEJO
C.C. No. 13.165.806 de El Carmen N.S.
T.P. No. 49.753 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO : IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
RADICADO No. : 54-001-31-53-007-2019-00211-00
DEMANDANTES : ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ Y ZORAIDA SANCHEZ
DEMANDADOS : CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

1. ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 12 de agosto de 2020, por el apoderado judicial del extremo activo, para proceder conforme corresponda. Proveído mediante el cual se anunció la expedición de sentencia anticipada escrita en el presente proceso.

2. ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expresó el recurrente que con la decisión de dictar sentencia anticipada, se desconoce el interrogatorio de parte solicitado dentro de la demanda, y con el cual se pretende acreditar hechos que hacen parte del libelo de la demanda. Como por ejemplo, el proceso de notificación de la convocatoria a la asamblea general del 23 de marzo de 2019, en especial las irregularidades cometidas en dicho trámite.

3. DEL TRAMITE DADO AL RECURSO

La Secretaría de esta unidad judicial, en fijación en lista del 28 de agosto de 2020, corre traslado del recurso de reposición arriba descrito.

Ante lo cual el apoderado judicial de la parte demandada describió traslado¹, indicando que las pruebas documentales presentadas son suficientes para formar un debido juicio, lo que torna innecesario realizar los interrogatorios de parte, por ser estas impertinentes e inconducentes.

Por ello, solicitó dejar en firme la decisión tomada y en consecuencia se proceda a dictar la respectiva sentencia anticipada basada en los medios de pruebas documentales suficientes que se encuentran dentro del proceso.

4. CONSIDERACIONES:

Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Ahora bien, en el presente asunto, se encuentra que en recurso fue formulado, dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la decisión². Corriéndose el correspondiente traslado del mismo, a través de fijación en lista del 28 de agosto de 2020³.

¹ Aclárese en este punto que el Despacho tiene en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial del extremo pasivo pese a que los mismos se presentaron por fuera del término concedido, en razón a las manifestaciones hechas sobre la imposibilidad de conocer el escrito del recurso con la suficiente oportunidad

² Documentos Nos 16-18 del expediente digital.

³ Documento No 4 del expediente digital

Con relación a los argumentos expuestos por la parte recurrente, debe el Despacho en primera medida, precisar, que el artículo 278 del C.G.P., dispone la facultad contentiva dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Facultad sobre la cual la Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de julio de 2018⁴, se refinó de la siguiente manera:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fines procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada cada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fin se escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

Igualmente, y en la hipótesis que fue utilizada por el Despacho para anunciar la expedición de la sentencia anticipada, esto es, la carencia de pruebas pendientes de practicar. Resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de abril de 2020⁵:

"En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada.

No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 EJÚSDEM, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

⁴ Sentencia SC2776-2018 Radicado No. 11001-02-03-000 2016-01535-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

⁵ Sentencia Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P. Octavio Augusto Tejero Duque

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;
2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;
3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

En ese sentido, recuérdese que en el proveído del 12 de agosto de 2020, el Despacho preciso que en el proceso de la referencia no había pruebas pendientes de practicar. Pues del análisis hecho al escrito subsanatorio de la demanda obrante a folios 286-290 del cuaderno principal, se evidencia que en el acápite de pruebas, se hizo alusión únicamente a pruebas de tipo documental, las cuales fueron incluso aportadas en la demanda. No existiendo solicitud alguna de interrogatorio de parte, por el extremo activo.

Y en ese sentido, el Despacho no halla mérito en la inconformidad reseñada por el recurrente. Pues dolerse ahora de la no realización de un medio probatorio que no fue siquiera anunciado como de su interés y pertinencia para la favorabilidad de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, precísese que la realización del interrogatorio de parte, si bien corresponde a una etapa de obligatoria práctica en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., lo cierto es que tal etapa ciertamente es posible de supresión ante la emisión de la sentencia anticipada. Pues tal figura conlleva implícitamente el acto de pretermitir algunas etapas del trámite habitual del proceso, entre estos la etapa de interrogatorio.

Así mismo, analizando el plenario, el Despacho en cuenta que la situación en litigio, exige de un recaudo probatorio adicional a lo que eventualmente pudiera llegar a señalarse a través del interrogatorio oficioso del Despacho hacia las partes. Pues el conflicto involucra el trámite de convocatoria y comunicación de la asamblea de copropietarios. Así como la presunta falta de quórum de la asamblea en mención, y la incompatibilidad de lo decidido en tal asamblea, a la luz de los estatutos de la Corporación. Situaciones que exigen una demostración probatoria diferente a las manifestaciones que puedan surgir de la práctica de un interrogatorio de parte. Y por tanto, tal medio probatorio no cumple con el calificativo de ser conducente⁶. "Entendiendo la conducencia con relación a la cuestión de derecho que se deriva de circunstancias como: primero **la obligación de probar un hecho con cierto medio de prueba**; segundo, **la prohibición de probar un hecho con cierto medio de prueba**; y, tercero, **la prohibición de probar ciertos hechos aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba**"⁷. Más aun cuando al trámite, ya se aportaron medios documentales tendientes a acreditar lo relacionado con los aspectos en litigio, e incluso el resultado por el recurrente, esto es la convocatoria y citación a la Asamblea de copropietarios.

Por todo, se impone necesario confirmar lo decidido en auto del 12 de agosto de 2020. Y de suyo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso⁸, se impone necesario, dictar la correspondiente sentencia anticipada. De la siguiente manera:

5. SENTENCIA

5.1. ANTECEDENTES

La parte actora accionó el presente proceso, solicitando se decretará la impugnación del acta No. 25 del 23 de marzo de 2019, dejando sin efectos las decisiones allí consignadas por la asamblea ordinaria del Centro Comercial la Estrella.

⁶ Entendiendo la conducencia como

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala de Decisión Penal - Radicación: 2019-00138-01 N I 27128 del 29 de agosto de 2019.

Como fundamentos de la pretensión, se adujeron los hechos que pasan a relatarse:

Que, la administración del condominio centro comercial la estrella, convocó en el mes de marzo de 2019, la asamblea general ordinaria de copropietarios, citación en la que no fueron incluidos los copropietarios de los locales F-21, F-22, B-37, C-51, B-16, B-64, C-2, B-08, B-16^a, B-14, B-30, B-31, C-36, B-6, B-12, B-36 y B-29, teniendo cuenta que algunos de estos se encontraban en mora en el pago de la administración, además de representar una minoría en el coeficiente de la propiedad.

No obstante, y pese a la falta de citación, los copropietarios de los locales en mención, asistieron a la asamblea, empero no pudieron participar ni tener voto, tal como se consigna en la página 6 párrafo 2 del acta No. 25 y por ende no hicieron parte de la votación que aprobó el orden del día, así como las decisiones adoptadas.

Agregó, que al momento de llevarse a cabo la asamblea del 23 de marzo de 2019 solo existía un 43.91% del coeficiente de copropiedad, debidamente acreditado para participar, porcentaje que estima insuficiente para tener por cumplido el quorum exigido en aplicación de la ley 675 de 2001.

A lo anterior adicionó que el señor Jorge Bitar Ramirez, en su calidad de Presidente del Consejo de Copropietarios, si bien afirmó en la asamblea estar actuando en representación de la Sociedad Galerías las Casetas Ltda, sociedad que representa el 36.25% del coeficiente, tal ciudadano no aportó ningún poder que permitiera tener por acreditada su representación y por ende no debió aceptarse su participación, situación que resalta, de haberse hecho hubiera evidenciado la falta del quorum necesario para llevar a cabo la asamblea, pues solo existía un porcentaje del 43.91% del coeficiente.

Que, la decisión contentiva a la modificación de los estatutos, adoptada en la asamblea del 23 de marzo de 2019, también se encuentra viciada, como quiera que tal acto exige una aprobación del 70% del coeficiente, lo que en su apreciación no se cumplió el 23 de marzo de 2019, dado que solo se contaba con un 43.91% del coeficiente presente y con derecho a voto.

De otra parte, señaló que, en la asamblea del 23 de marzo de 2019, se decidió que cada local comercial del conjunto, asumiría un valor igual, destinado al pago de las expensas de la administración del conjunto, decisión que refiere no estar acorde con los estatutos de la condominio así como tampoco a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 675 de 2001, debiendo en su lugar establecer la cuota de cada local, teniendo en cuenta el porcentaje del local sobre el área total construida del conjunto.

Finalmente señaló que el presupuesto aprobado en la asamblea del 23 de marzo de 2019, presentó un incremento injustificado en la cuota de la administración, incluyendo conceptos innecesarios y no incluidos en el presupuesto de los años 2017 y 2018, y aumentando los rubros sin ninguna justificación, lo que en su sentir deja entrever un interés arbitrario de la administración.

Asignadas las diligencias mediante acta individual de reparto de fecha 10 de julio de 2019², el Despacho en auto del 13 de agosto del mismo año dispuso inicialmente la inadmisión de la demanda, no obstante luego de haberse presentado escrito de subsanación, se resolvió en auto del 23 de agosto de 2019, admitir la demanda en contra del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por la señora Liliana Rocio Uribe; ordenándose igualmente la notificación de los accionada y se dispuso dar el trámite consagrado en los artículos 369 y 369 del CGP.

Efectuada la notificación personal de la representante legal del extremo pasivo el 09 de septiembre de 2019, la misma presentó el 13 de septiembre del mismo año, contestación a la demanda, formulando las excepciones denominadas i) caducidad de la acción, ii) no acatar el precedente judicial, iii) violación directa de la norma sustancial, y finalmente iv) indebida interpretación del artículo 37 de la ley 675 de 2001.

Uteriormente, tuvo lugar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. (Fl. 329), oportunidad aprovechada por los demandantes, que dieron contestación a las excepciones mediante escrito militante a folios 330-336, y finalmente se convocó a la presente audiencia, reprogramándose la data fijada en proveído del 03 de marzo de 2020.

Por auto del 21 de julio de 2020, el Despacho dejó sin efecto la fijación de fecha y hora para la práctica de audiencia de la que tarta el artículo 372 del C.G.P., y en su lugar se resolvió lo referente a la excepción previa propuesta por la parte demanda, denegando la misma.

A través de proveído del 12 de agosto de 2020, se advirtió que el Despacho haría uso del numeral 2º, artículo 278 del CGP, anunciándose así que en proceso se dictaría sentencia anticipada de forma escrita.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas y de acuerdo con los fundamentos fácticos consignados en la demanda, atendiendo igualmente el escrito de su contestación, así como la fijación del litigio efectuada en el asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la asamblea general de copropietarios del condominio centro comercial la Estrella efectuada el 23 de marzo de 2019, incurrió en violación del reglamento de propiedad horizontal y/o los estatutos respectivos, al haberse efectuado (i) sin el quorum necesario tanto para el curso de la asamblea como para la toma de decisiones, y (ii) sin una previa convocatoria de todos los copropietarios incurriendo igualmente en (ii) desconocimiento de lo dispuesto en los estatutos y la norma de propiedad horizontal – en lo relativo a la decisión del pago de las expensas de la administración y el presupuesto, o si por el contrario prosperan las excepciones propuestas por la contraparte.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

Del análisis que en conjunto se hace del material probatorio recaudado en el plenario, se colige que debe concederse la pretensión de los demandantes, habida cuenta que la administración del Centro Comercial la Estrella en las actuaciones relacionadas con la asamblea general del 23 de marzo de 2019, no siguieron las exigencias establecidas en el estatuto de propiedad horizontal.

5.3.1. Del incumplimiento al quorum por indebida representación

Del análisis hecho, el Despacho considera que la apertura de la asamblea general del 23 de marzo de 2019 se dio con la presencia de los representantes de 204 locales del condominio centro comercial La Estrella, tal como se da cuenta en el acta de la misma fecha a folios 94-105, cifra que resultaba en un 75% del total de los locales registrados como integrantes del Conjunto Centro Comercial la Estrella – 274 locales en total-, de acuerdo a la escritura pública del 01 de junio de 2006 a folios 29-43 del cuaderno de documentos anexados en la contestación de la demanda, escritura visible también en los folios 121-140 del cuaderno principal, hecho que permite concluir que efectivamente la asamblea se llevó a cabo con el quorum exigido tanto en los estatutos del conjunto como en lo dispuesto en el artículo 45 de la ley de propiedad horizontal, esto es con la presencia de copropietarios que representen más del 50% del coeficiente de propiedad.

Lo anterior se concluye al analizar el listado de los locales representados en la asamblea en mención junto con el porcentaje asignado a cada uno de estos en la escritura pública del 01 de junio de 2006 – estatutos del conjunto-.

5.3.2. De la indebida representación de la Sociedad Galería las Casetas LTDA

Sin embargo, en lo relativo a la inclusión del porcentaje del señor Jorge Bitar Ramirez como representante de los locales de propiedad de la Sociedad Galería las Casetas Limitada en liquidación, se comparte en principio lo hecho por la asamblea en comento, en el sentido de tener al precitado como representante de todos estos locales, habida cuenta que el

certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Galerías las Casetas LTDA en liquidación, señala al señor Jorge Bitar Ramirez como gerente y representante legal de la citada sociedad³.

Y en ese sentido le asistía el derecho al señor Jorge Bitar Ramirez, de representar a tal sociedad en la asamblea general del conjunto centro comercial La Estrella, recordando que el artículo 37 de la ley 675 de 2001, establece que la asamblea general se constituye tanto por los propietarios de los bienes privados como por sus representantes o delegados, no pudiéndose exigir un poder especial al señor Bitar Ramirez, cuando el mismo ostenta la representación legal de la sociedad.

Aclarándose, que si bien no se desconoce que la sociedad en comento se encuentra disuelta por vencimiento en el término de su duración, de conformidad con lo señalado en el certificado de existencia y representación, no es menos cierto que tal situación no despoja al representante legal de su capacidad para continuar representando a la sociedad, sino que únicamente lo limita para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, dado que la entidad se encuentra en liquidación y por ende se requiere de continuar ejerciendo su deber para garantizar incluso los actos propios de la liquidación. Lo anterior en armonía con el artículo 222 del Código de Comercio.

No obstante, no puede el Despacho pasar por alto que en la asamblea del 23 de marzo de 2019, se tuvo a la sociedad Galerías las Casteas Ltda en liquidación, como propietaria de 108 locales comerciales integrantes del conjunto cerrado, sin embargo no existe en el plenario prueba de la titularidad de tal sociedad sobre los nombrados inmuebles, pues en el certificado de existencia y representación de la sociedad solo se hace mención de un establecimiento registrado, y al corroborar los locales señalados en el acta No. 25 del 23 de marzo de 2019, junto con los estatutos del condominio, se encuentra que cada uno de los locales referidos como de propiedad de la sociedad Galerías las Casetas en el acta de asamblea, cuenta con un correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, debiendo allí figurar el dominio de la sociedad, sin embargo, estos folios se extrañan en el presente proceso.

Resaltándose que solo se cuenta con el certificado del local 2, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria 260-195958 a folios 166-170, el cual señala como última anotación de tipo adquisición, la hecha por Jaime Rojas en favor de María del Rosario Angarita Paredes, sin que pueda entonces establecerse que este local es propiedad de la Sociedad Galerías las Casteas Ltda y por ende que la misma se encontraba facultada para ejercer su representación en la asamblea general del conjunto.

Por tanto, no es posible predicar una certeza frente a la representación de los locales en comento en la asamblea general objeto de debate.

5.3.3. Sobre la no convocatoria de los copropietarios morosos y la restricción del derecho de voz y voto en la Asamblea General

Igualmente, y con relación a la queja hecha por los demandantes en el sentido no haber sido convocados a la asamblea general dada su mora en el pago de las expensas comunes, así como su restricción de votar y decidir en la asamblea del 23 de marzo de 2019 por la misma razón, debe advertirse que en la copia del acta No. 25 de la asamblea objeto de análisis se encuentra que, luego de verificar el quorum, se dispuso lo siguiente:

"no obstante lo anterior y considerando solo para esta asamblea lo ordenado en el inciso del artículo 37 de la ley 675 de 2001, los asambleístas deciden que se incluyan los morosos con derecho a participar con voto en las deliberaciones y decisiones de la misma, con el ánimo de no excluir a ningún propietario"

Siendo entonces evidente, que no existió ninguna restricción en la participación de los propietarios morosos asistentes a la asamblea general, subrayándose que la copia de esta asamblea fue incorporada por ambas partes, quienes no hicieron ningún reparo sobre el contenido de la misma.

Ahora bien, en lo relacionado a la falta de citación de los propietarios morosos, advierte el Despacho que a folio 71 del cuaderno de pruebas anexas de la contestación, obra el acta de fijación del aviso de la primera convocatoria hecha para la asamblea general de copropietarios del condominio centro comercial la Estrella, y en los folios siguientes obran oficios dirigidos de manera general a los propietarios de los locales comerciales, encontrando que estos oficios cuentan con una firma de recibido en la parte superior derecha, la cual se limita solo a indicar el nombre y cedula de quien figura firmando, sin señalar fecha ni hora de recepción, así como tampoco la calidad con la que se firmaba, es decir como inquilino, propietario o encargado de alguno de los locales comerciales integrantes del condominio.

Y es que si bien en la parte superior de cada uno de estos oficios, se realiza un manuscrito tendiente a identificar el local al que se hizo el enteramiento, al estar éste, tan distante de la firma del receptor se entiende que tal manuscrito fue hecho por persona distinta a quien recibió la comunicación, concluyendo de esta manera que estos oficios no dan la debida certeza sobre la notificación que debía efectuarse con relación a la convocatoria de asamblea que exige el parágrafo 1° del artículo 39 de la ley 675 de 2001 que reza: *"Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos"*.

Debiendo igualmente precisarse que, la demandada aportó únicamente copia de las comunicaciones presuntamente enviadas y entregadas a los locales B37, C-51, B-04, B-16, Local 2, B-08/16ª, B14, B30, B-06/B-12, B-29, sin decirse nada con relación a los locales C-36 y B-31 – que también figuran como demandantes-, y cuyos propietarios no se observa que asistieran a la asamblea del 23 de marzo de 2019, pudiendo entonces advertir la inexistencia de prueba que dé cuenta del enteramiento de estas personas sobre la asamblea general a efectuarse.

Aclarándose que, si bien se aportó la ya mencionada acta de fijación del aviso de la convocatoria de asamblea, no puede pasarse por alto que la normativa en la materia es clara al imponer el deber de comunicar esta convocatoria a cada uno de los propietarios de las unidades inmobiliarias, no pudiendo con el acta en mención tener por satisfecho el enteramiento de la totalidad de personas integrantes del conjunto cerrado, así tal acta se hubiese fijado en área común y visible.

Por tanto y al encontrar el Despacho una actuación irregular en el desarrollo de la convocatoria a la asamblea del 23 de marzo de 2019, la misma debe tenerse por nula, pues sin desconocerse que a esta convocatoria asistió un porcentaje que configuraba el quorum para la realización de la asamblea, no pudiendo concluirse que la presencia de los faltantes y no convocados repercutiría en una decisión diferente a las tomadas en la asamblea, dado el porcentaje tan pequeño de estos, lo cierto es que se incumplió con la norma especial, al no demostrar una adecuada comunicación de la convocatoria, lo que necesariamente repercute en una afectación de los derechos de los no convocados, no solo de asistir a la plenaria sino escuchar, participar y dar a conocer su punto de vista.

En ese sentido, el Despacho considera que deberá concederse la pretensión de los demandados, en el sentido de tener por nula la asamblea realizada el 23 de marzo de 2019 y por ende las decisiones allí consignadas, debiendo restablecer la situación y efectuar una nueva asamblea previa convocatoria y comunicación de la misma en estricta sujeción a lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

La anterior decisión se adopta teniendo también en cuenta la inexistencia de méritos para encontrar probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, pues en lo que comporta a la caducidad de la acción, el Despacho recuerda que la presente demanda se radicó en la oficina de apoyo judicial el 24 de mayo de 2019 (folio 249), es decir, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de la actuación impugnada, restando de tal computo, los días 22 y 23 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que en esas fechas no hubo atención al público en los despachos judiciales del país, incluyendo el de esta ciudad

en atención al cese de actividades propuesto por ASONIAL Judicial, cese que efectivamente se levantó el 23 de mayo del 2019 durante la jornada de la tarde, lo que impedía el acceso de los ciudadanos para la radicación de demandas judiciales.

Aclarándose igualmente al extremo pasivo, que si bien la demanda fue repartida a este Despacho el 10 de julio de 2019 (fl. 250), ello no desconoce que los actores hayan cumplido con el deber de radicar la respectiva demanda dentro del término descrito en el artículo 382 del C.G.P., máxime cuando el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la recepción de la misma en esta unidad judicial se debió en principio al indebido reparto hecho por la oficina de apoyo judicial.

De otra parte y en lo relacionado a las excepciones denominadas ii) no acatar el precedente judicial, e (iv) indebida interpretación del artículo 37 de la ley 675 de 2001, con las cuales la demandada expone la procedencia de limitar el derecho de participación en la asamblea general de aquellos copropietarios incursos en mora en el pago de las expensas de la administración, debe esta falladora precisar que ya en líneas anteriores se clarificó que la asamblea del 23 de marzo de 2019 no efectuó ninguna limitación frente a los copropietarios morosos, hecho que tampoco es aquel en el que se funda la prosperidad de esta demanda.

Sin embargo, y en teniendo en cuenta que, fue evidenciada una omisión en lo que atañe a la comunicación de la convocatoria a la asamblea general, por parte del condominio centro comercial la estrella, omisión que la parte demandada puede considerar justificada en el sentido de que los copropietarios no convocados estaban inmersos en mora, se debe entonces aclarar que el precedente traído a colación en la contestación de la demanda, en donde la Corte Constitucional realiza pronunciamientos sobre la imposición de prohibiciones o límites a aquellos propietarios inmersos en mora para con el pago de la administración, de ninguna manera se traduce en la procedencia constitucional de estas limitaciones por parte de la administración del condominio, pues lo resuelto por el tribunal constitucional, fue únicamente aclarar que este asunto no comporta una afectación de derechos fundamentales que haga precedente su estudio vía acción de tutela, sino que dado su relación con asuntos y facultades propios de la propiedad horizontal, es entonces la jurisdicción civil la encargada de dirimir estos litigios, precisamente dentro del proceso que aquí nos ocupa.

No pudiendo igualmente perder de vista que, el estatuto de propiedad horizontal establece en su artículo 30 las consecuencias del retardo en el pago de las expensas, no incluyendo allí ninguna limitación a la participación y voto del moroso en las asambleas, lo que tampoco se incluye en el artículo 59 de la misma codificación que establece las clases de sanciones por incumplimiento de las obligaciones pecunias, y a su vez el parágrafo 1° del artículo 20 de la ley 675 de 2001, es muy claro en establecer que *"en ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas"*.

Desvirtuándose de esta manera el criterio de poder imponer mayores sanciones a los morosos, a través de los estatutos del conjunto, pues las mismas no pueden ser más gravosas a las señaladas en la ley especial.

Lo anterior, máxime cuando el artículo 37 de la ley 675 de 2001 precisamente prevé el derecho de todos los copropietarios de asistir, participar y tener voto en las asambleas, estableciendo como ya se dijo para aquellos que incurran en mora, formas de presión y ejecución dotadas igualmente de fuerza suficiente para hacer cumplir al socio en mora, lo que es en últimas lo que se pretende, que el copropietario este al día con sus obligaciones respecto del conjunto.

Finalmente y con relación a la excepción titulada iii) violación directa de la norma sustancial, a través de la cual la demandada resalta la improcedencia de exigir poder al señor Jorge Brar Ramirez, por ostentar este el cargo de representante legal de la sociedad Galerías las Casetas limitada en liquidación, se recuerda también que este aspecto tampoco es base de la prosperidad de la impugnación aquí decretada, y que sobre

el mismo ya se explicó que ciertamente no hay lugar a la exigencia de un poder especial, sin embargo se recuerda que no existe prueba de la propiedad o titularidad de la sociedad galerías las Casetas, sobre los múltiples locales que fueron relacionados en la asamblea del 23 de marzo como representados a través del gerente de la sociedad en comento, situación que igualmente deberá ser dilucidada en el restablecimiento de la asamblea aquí anulada.

Por todo lo antes expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 12 de agosto de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER las suplicas de la demanda presentada por los las señoras ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ (propietaria del local F21 y F22), ZORAIDA SANCHEZ (propietaria del local B37), FREDDY ANDRES HERNANDEZ ASCANIO (propietaria del local B4), Nanci MEDINA IBARRA (propietaria del local B16), MARIA DEL ROSARIO ASCANIO (propietaria del local C2), HECTOR ANTONIO URBINA RODRIGUEZ (propietaria del local B8 y B16A), ANA ELIS ALVAREZ TELLEZ (propietaria del local B14), MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES (propietaria del local B30 y B31), MARIA DE LOS ANGELES HERRERA DE RAMIREZ (propietaria del local C36), GIOVANNY QUIJANO ROMERO (propietaria del local B6 y B12) y DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO (propietaria del local B-29), dejando por ende sin efectos la asamblea general de copropietarios del Condominio Centro Comercial la Estrella, acaecida el pasado 23 de marzo de 2019, incluyendo cada una de las decisiones allí adoptadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, **POR SECRETARIA** realícese la respectiva liquidación si a ello hubiere lugar.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo en atención a lo resuelto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

CT/AMJP

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ff9e3c15c31be76a79d3e2f6d3018fc41324e9672c2aad30e7505a250aad78

Documento generado en 01/10/2020 12:43:01 p.m.

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	RESOLUCION		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
RESOLUCIÓN No:	0017	FECHA:	19/02/2021	PAGINA N°: 1 de 2

"POR MEDIO DE LA CUAL EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DEJA SIN EFECTOS LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ACAECIDA EL 23 DE MARZO DE 2019 Y POR ENDE LA RESOLUCION No. 0205 DEL 21 DE JUNIO DE 2019 QUE INSCRIBIO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, REVISOR FISCAL Y ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS PREVISTAS EN LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DEL 2001 Y EL DECRETO DE DELEGACION DE FUNCIONES No. 0357 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2001.

C O N S I D E R A N D O

Que, con resolución No. 0244 del 02 de octubre de 2006, ésta oficina ordenó el registro de la Personería Jurídica del **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, ubicado en la Calle 13 con Avenida 7 y 8 No. 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de esta ciudad.

Que, mediante Resolución No. 0204 del 13 de agosto de 2018, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 0244 del 02 de octubre de 2006, quedando la personería jurídica **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**.

Que, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se tramitó proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA con radicado No. 54-001-31-53-007-2019-00211-00, siendo demandante las Señoras ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ y ZORAIDA SANCHEZ, y demandado el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

Que, con escrito radicado 2020-110-007963-2 de fecha 11 de febrero de 2021 suscrito por la Señora ZORAIDA SANCHEZ, remite sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso antes señalado de fecha 1 de octubre de 2020, **en la que accede a las suplicas de la demanda presentada y por dejando por ende sin efectos la asamblea general de copropietarios del Condominio Centro Comercial La Estrella, acaecida el pasado 23 de marzo de 2019, incluyendo cada una de las decisiones allí adoptadas, por las razones expuestas en la parte motiva.** (negrilla fuera de texto)

Que, el Tribunal Superior de Cúcuta –Sala Civil-Familia, mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, declara desierto el recurso de apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante –Centro Comercial La Estrella Propiedad Horizontal- contra la sentencia proferida el 1 de octubre de 2020 por el Juzgado Sétimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Que, con la anterior decisión del Tribunal Superior de Cúcuta queda en firme la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el 1 de octubre de 2020, en la que accede a las suplicas de la demanda y deja sin efecto la Asamblea General de propietarios del Centro Comercial La Estrella acaecida el 23 de marzo de 2019, contenida en el acta No. 25 de la misma fecha.

Que, con base en el acta de No. 25 de la Asamblea General de Propietarios del Centro Comercial La Estrella celebrada el 23 de marzo de 2019, esta Oficina a través de la resolución No. 0205 del 21 de junio de 2019, ordenó la inscripción del Consejo de Administración, del Revisor Fiscal y Administradora del Centro Comercial La Estrella tal como se consignó en dicha acta.

Que, tomando en consideración la orden impartida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que deja sin efecto la Asamblea General de propietarios del Centro Comercial La Estrella acaecida el 23 de marzo de 2019, contenida en el acta No. 25 de la misma fecha, este Despacho.

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	RESOLUCION		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
RESOLUCIÓN No:	0017	FECHA:	19/02/2021	PAGINA N°: 2 de 2

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 0205 DEL 21 DE JUNIO DE 2019, que ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL REVISOR FISCAL Y ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA ADMINISTRADOR, la cual tuvo como fundamento el Acta No. 25 del 23 de marzo de 2019 de la Asamblea Ordinaria de Propietarios tal como lo ordena el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 1 de octubre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Que como consecuencia la anterior medida ordenada por el Juzgado Primero Séptimo del Circuito de Cúcuta, cobra vigencia la Resolución No. 0063 del 11 de mayo de 2018 que inscribió el Consejo de Administración, Representante Legal y/o Administradora y Revisor Fiscal del Centro Comercial La Estrella

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido este proveído al representante legal del **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA** haciéndosele saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (Art 75 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto, Beatriz Amanda Moreno Rincón, Asesora Externa
Reviso, Daniel David Toloza Inés, Profesional Universitario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas: Auto
Radicación 54001-3153-007-2019-00211-01
C.I.T. 2020-0146

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL dentro del presente proceso Declarativo – Verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovido por ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS contra la enantes citada, frente a la sentencia proferida el primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque la parte recurrente no cumplió con la carga de sustentar la alzada conforme a la ley.

En efecto. Mediante auto del 14 de enero de 2021¹ se concedió a la parte apelante (CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL) el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación. Sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede² y auscultado el expediente digitalizado, se advierte que quien se alzó contra la sentencia de primer nivel no desarrolló las inconformidades planteadas contra la decisión conculada.

En ese orden, ha de atenderse lo consagrado en el aparte final del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 que prevé: **“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**, máxime si en cuenta se tiene que esa consecuencia jurídica se advirtió en el proveído mediante

¹ Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, actuación No. “08Auto20210114SustentarApelacion.pdf”

² Ibidem, actuación No. “09AI020210114SustentaronRecursoDeApelacion.pdf”

el cual se facultó al recurrente la sustentación de sus inconformidades frente a la sentencia de primera instancia atrás reseñada, es decir, se insiste, en el auto del 14 de enero hogao.

Así las cosas, se torna imperioso para esta Magistratura declarar desierto el recurso de apelación que fuera interpuesto por el mandatario judicial de la demandada Centro Comercial La Estrella Propiedad Horizontal dentro del *sub examine*, por no haberse cumplido cabalmente con la exigencia de la sustentación, requisito ineludible para que el fallador de segunda instancia quede habilitado para proferir sentencia.

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada -Centro Comercial La Estrella Propiedad Horizontal- contra la sentencia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver al juzgado de origen la totalidad del expediente que fuera allegado, para lo cual, por Secretaría, **compártase el expediente híbrido** de las actuaciones surtidas dentro del proceso en sede de segunda instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

³ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. PERTENENCIA
RAD. 54 001 4003 002 2021 00102 00

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar de plano la demanda instaurada, al no haberse acreditado la titularidad de derechos reales sobre el inmueble a usucapir, y tratarse de un predio de naturaleza baldía.

Sea lo primero aclarar que por error involuntario se consignó como fecha de la providencia en mención, el 19 de marzo de 2021, siendo lo correcto el 15 de abril de 2021, por lo tanto, téngase esta como la fecha correcta para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, sería del caso proceder a resolver el recurso interpuesto, no obstante, en atención a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del CGP, contra dicha providencia procede el recurso de apelación, por ello, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se dispone tramitar el presente recurso con las reglas establecidas para el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá este recurso de alzada y se ordena remitir el expediente al superior Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 conforme a lo motivado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 92 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec3af3da4efc1c0c673d1296ec0163dac2b827c5c5e8ae9536757fddca6eb52**
Documento generado en 28/06/2021 12:28:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2021 00338 00**

Se encuentra al Despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A entidad debidamente representada identificada con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a FREDDY JAVIER QUINTERO LOPEZ identificado con C.C 13.169.124.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no atendió el requerimiento efectuado dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme al Decreto 806 de 2020 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ**

3

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c67a887f32699ab4d0f28e568dc4eab946fa0c76b61577ac234775529d679443
Documento generado en 28/06/2021 12:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de
fecha 28 de junio del 2021,
se notificó por anotación en
Estado N° 92 hoy 29 de junio
del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 27 de Mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 338229 del C.S.J. perteneciente al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 411012 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001 4003 002 2021 00380 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por el señor GERMAN ACUÑA LEAL C.C 13.921.727 en su calidad de demandante, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEÓN identificado con C.C. 88.280.189

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Así mismo, y previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que de los títulos valores presentados junto a la demanda se desprende que reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo lo tiene en su poder y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEÓN, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a GERMAN ACUÑA LEAL, las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 8275, allegada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 8277, allegada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 8279, allegada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 8281, allegada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEÓN, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo lo tiene en su poder y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ**

3

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dd0c1e2ec2c6a902ddac5970dde85a1d324eff7c78785e4b7224bc7c1
808194c**

Documento generado en 28/06/2021 12:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 28 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 092 hoy 29 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

**MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria**